



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 9°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 9°:** Créase con el carácter de persona jurídica de derecho público **no estatal** el Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el Artículo 12°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 12°:** El Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires estará dirigido por un Consejo Superior integrado por seis (6) Consejeros Titulares y seis (6) Consejeros Suplentes que serán respectivamente los Presidentes y Vicepresidentes de los Distritos que lo integran.

**En la conformación en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 3°:** Modifíquese el Artículo 13°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 13°:** El Consejo Superior designará entre sus miembros una/un (1) Presidente, una/un (1) Vicepresidente, una/un (1) Secretaria/o General, una/un (1) Secretaria/o de Actas, una/un (1) Tesorera/o y una/un (1) Protesorera/o.

El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomará por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Salvo para aquellos casos en que por esta Ley o su reglamentación se requiera un número distinto de votos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Por imposibilidad temporaria del Presidente y Vicepresidente del Distrito, podrán concurrir a las sesiones en reemplazo de éstos la/el Secretaria/o General o la/el Tesorera/o u otro Consejero con autorización escrita del Consejo Directivo, quien contará con las mismas facultades que su reemplazado.

**En las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 4°:** Modifíquese el Artículo 14° de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 14°:** Para ser miembro del Consejo Superior se requerirá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegido en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período. El Consejo Superior se renovará anualmente por mitades."

**Artículo 5°:** Incorpórese el inciso 29), Artículo 15°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"29): Presentar los balances y auditorías anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio."**

**Artículo 6°:** Modifíquese el Artículo 22°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 22°:** El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes. Serán elegidos por cargo y para cubrir los previstos en el artículo 25 y por el



procedimiento previsto en el artículo 34. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período. Se renovarán cada dos (2) años por mitades.

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo de Distrito, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

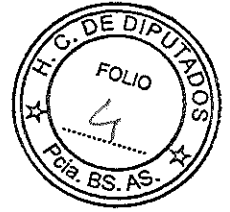
**Artículo 7°:** Incorpórese el inciso 17), Artículo 26°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“17): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo Directivo de Distrito.”**

**Artículo 8°:** Modifíquese el Artículo 33°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 33°:** El reglamento establecerá el procedimiento, forma y fecha de las elecciones, así como la constitución de una Junta Electoral. Tanto la conformación como las designaciones en la Junta Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

**Artículo 9°:** Deróguese el Artículo 35°, de la Ley 11.745.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**Artículo 10°:** Modifíquese el Artículo 37°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 37°:** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se deberá tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y dos (2) años de domicilio profesional en el partido que corresponda a su distrito. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegibles **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período.** Se renovarán por mitades cada dos (2) años. Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal Disciplinario.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 11°:** Modifíquese el Artículo 51°, de la Ley 11.745, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 51°:** Se podrán aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Advertencia privada por escrito.
2. Amonestación por escrito que se comunicará a todos los Colegios de Distrito y al Colegio de Provincia.
3. Multa de hasta diez (10) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
4. Suspensión en el ejercicio profesional desde dos (2) días hasta dos (2) años, según la gravedad de la falta.
5. Cancelación de la matrícula.
6. Las sanciones previstas en los incisos 4 y 5 regirán para toda la Provincia y se dará a publicidad.



EXPTE. D- 3118

119-20

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que le corresponda, el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”**

**Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 11.745 **“Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires. Regula su Ejercicio Profesional”**, normativa sancionada el 13 de diciembre de 1995. Fue promulgada por el Decreto N° 22, de fecha 5 de enero de 1996, y publicada el 29-30 y 31 de enero de 1996 en el B.O bajo el N° 23048.

Esta Ley de creación del Colegio de Obstétricas ha tenido hasta la fecha varias modificaciones, las que han sido introducidas por las Leyes 12.194, 12.008, 13.509 y 14.802.

Mediante este proyecto modificatorio, se trata en primer término, establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado de **no estatal**, en la redacción del Artículo 9° de la Ley 11.745.

En segundo y tercer término, se propone modificar ambos artículos de la Ley 11.745, para que se tenga en cuenta dar cumplimiento y respetar la paridad de género, tanto en la **conformación** como en las **designaciones** en el **Consejo Superior**, se realicen con una **equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino**. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1). Esta modificación propuesta, implica afirmar que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, y en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En cuarto término, se busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Colegio. Ello, no surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar nuevamente un cargo de ese tipo.

Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone que, los miembros integrantes del Consejo Superior, **podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período.** Si han sido reelectos, **no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

En quinto término, se prioriza asegurar que el Consejo Superior, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso la comunidad obstétrica. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en tiempo y forma, a través de soporte magnético on-line en la página Web oficial del Colegio.

En sexto término y en idéntico sentido a la cuarta modificación, se propone hacer explícito que los cargos electivos para integrar el Consejo Directivo de Distrito **durarán cuatro (4) años en su mandato,** pero con la salvedad **poner fin a las reelecciones indefinidas,** ya que podrán ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. En caso de haber sido reelectos, **no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

Así también, en la segunda parte del mismo artículo y referido también al Consejo Directivo de Distrito, con similares fundamentos a los explicitados anteriormente, se promueve que la **conformación como las designaciones se realicen con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino.** Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

En séptimo término, se propicia una incorporación al Artículo 26°, de la Ley del Colegio de Obstétricas para que, el **Consejo Directivo de Distrito presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, los colegiados se encuentren en tiempo y forma, al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución en el ámbito distrital.

En octavo término, y en similar sentido con iguales fundamentos a los establecido en su oportunidad anteriormente, se propone que en la **conformación como en las designaciones de los miembros integrantes de la Junta Electoral, se deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.**

En noveno término, se promueve la **derogación del Artículo 35°**, ya que entendemos que no pueden ser cercenados **Derechos Civiles** que le asisten al colegiado, como son los de elegir o ser elegido en actos eleccionarios para conformar los Órganos constitutivos del Colegio, porque este se encuentre adeudando su matrícula.

En décimo término, y en similar sentido a lo establecido en las cuarta y sexta modificaciones propuestas, se promueve que, los miembros del **Tribunal de Disciplina**, podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta modificación se condice con similar criterio a lo expresado en párrafos anteriores con el objeto de democratizar y transparentar el funcionamiento las instituciones y poner fin a los mandatos eternos.

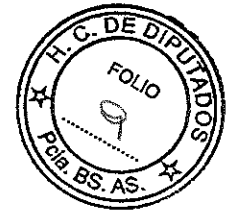
También en décimo término, y con similares argumentos y fundamentos a lo expresado en la segunda parte de la modificación propuesta en sexto término, se promueve establecer **que, tanto en la conformación como en las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.**

Por último, y en undécimo término, se trata de establecer una adecuación, para que el colegiado **tenga garantizado el pleno ejercicio de los Derechos Civiles que le asisten, por ejemplo, participar del acto eleccionario de autoridades de los Órganos, que conforman el Colegio ejerciendo su voto, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que le corresponda cumplir.**





EXPTE. D- 3118 /19-20



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Es hora de que estas instituciones entiendan que, para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Colegio y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.